TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020220016500
Demandante:	Mario Salazar Grajales.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Mario Salazar Grajales,** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 3 de marzo de 2022, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Mario Salazar Grajales**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. Nº 93.412.742 de Ibagué, con la T.P. Nº 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.

2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.

3. Notifíquese por estado a la demandante.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. Nº 93412.742 de Ibagué, con la T.P. Nº 248.645 apoderado principal y suplente Robinson Herrera Peñaloza, con C.C. 93’134.761 del Espinal, T.P. 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, del demandante en los términos del poder conferido (fl.5), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA
MAG. PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C. veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00091-00 (expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Margot Bechara Simancas
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación

1. ASUNTO

Al analizar la presente demanda instaurada por la señora Margot Bechara Simancas, la que se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión, se evidencia que la misma proviene del Consejo de Estado, toda vez que por medio de auto del 30 de septiembre de 2021[1] ordenó escindir la demanda y remitir a esta corporación las diligencias atinentes a la discusión de la legalidad de la Resolución No. 2-1514 del 24 de mayo de 2017 expedida por la FGN, mediante la cual deniega la reliquidación de la prima especial de servicios y confirma el Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-0243 del 28 de febrero de 2017.

No obstante, los suscritos magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca nos encontramos impedidos para avocar el conocimiento de la controversia, de acuerdo con los siguientes.

2. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral[2], la señora Margot Bechara Simancas demandó a la Nación- Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), a fin de que[3] se declare la nulidad de la Resolución No. 2-1514 del 24 de mayo de 2017, por medio de la cual confirmó el Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-0243 del 28 de febrero de 2017, a través del cual le negó el reconocimiento y pago de la prima especial con las consecuencias prestacionales correspondientes, acorde con su vinculación como Fiscal.

Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada, a:

2.2 Reconocer y pagar a la demandante, desde el 1.° de enero de 1993 y hasta la fecha en la cual se inicie el reconocimiento del incremento al salario o hasta que se haga efectivo su pago, la prima especial de servicios en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual, teniéndola como valor sobre la misma, suma que liquidada al 18 de diciembre de 2017 asciende a $254.814.749.

---

[1] Documento No. 4 - Expediente digital – Samai.
[2] Demanda radicada ante el Consejo de Estado en 2018.
[3] Documento No. 5, páginas 29-59 - Expediente digital – Samai.

2.3 Reconocer y pagar por concepto de prestaciones sociales como prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social y demás prestaciones y emolumentos de carácter laboral que tengan como base la prima especial para su liquidación, suma que hasta el 31 de julio de 2017 asciende a $79.143.381, así mismo, las sumas de dinero que se generen con posterioridad a la orden de pago.

2.4 Reconocer y pagarle por concepto de prestaciones sociales como prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, demás prestaciones y emolumentos de carácter laboral que hubiesen tenido como base la prima especial para su liquidación, desde el año el 1993 hasta el 31 de diciembre de 2002, suma que asciende a $10.435.966.

2.5 Que continúe pagando el 100% de los ingresos con sus respectivas consecuencias prestacionales, más la prima especial equivalente al 30% de su salario como adición al mismo, con las consecuencias prestacionales.

2.6 Pagar de forma indexada las sumas adeudadas de acuerdo con el índice de precios al consumidor, y el reconocimiento de intereses conforme a lo establecido en el CPACA.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

En vista de lo expuesto en el acápite anterior, en síntesis, las pretensiones formuladas por la parte demandante están orientadas a conseguir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, la prima especial de servicio, con las consecuencias prestacionales pertinentes.

Así las cosas, al analizar lo anterior, es preciso advertir que los suscritos magistrados de esta corporación tenemos un interés indirecto en el resultado de este proceso, puesto que devengamos, al igual que el demandante, la prima especial de servicios consagrada en la Ley 4.ª de 1992.

Al efecto, es preciso traer a colación la providencia del 7 de febrero de 2019[4], en la que el Consejo de Estado declaró fundando un impedimento respecto a la prima especial, en los siguientes términos:

> "En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados y los actos administrativos controvertidos consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.
>
> En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial

[4] C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-00073-00(62770), feb. 7/2019. M.P Jaime Enrique Rodríguez Navas.

> de la prima de servicios, prevista en la Ley 4° de 1992. Así mismo, el hecho de que la Resolución No. 2-1591 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que confirmó el oficio Nº DS-06-12-6-SAJ-0151 del catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), objeto de la demanda, abarque del reconocimiento del 30 % de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario y la bonificación judicial, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha prestación social.
>
> Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite".

En consecuencia, los magistrados integrantes de esta corporación, teniendo en cuenta que podríamos estar incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1.º del art. 141 del CGP, y con fundamento en la providencia anterior, declaramos el impedimento para conocer del presente proceso, al tener un interés indirecto en el mismo.

Lo dicho, toda vez que la prima especial del 30% del salario básico mensual sin carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4.ª de 1992, también fue estipulada para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los jueces de la República, de los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, los auditores de guerra y jueces de Instrucción Penal, por lo que es evidente que a los magistrados de esta corporación nos asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En lo que corresponde a las causales de impedimento y recusación, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

> "**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
> 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
> 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
> 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los

> niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
> 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

A su vez, al artículo 141 del Código General del Proceso[5] en relación con las causales de recusación establece:

> "**Artículo 141. Causales de recusación**. Son causales de recusación las siguientes:
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (…)".

La causal de recusación que contempla el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, que en precedencia se citó, hace mención al motivo de impedimento que encuentra su fundamento en el interés directo o indirecto que le pueda asistir al juzgador en el proceso y que pueda afectarlo en el deber de imparcialidad que lo rige.

En relación con el procedimiento que se debe surtir una vez el juez o magistrado ha manifestado su impedimento, la Ley 1437 de 2011 previó en el artículo 131 (modificado por la Ley 2080 de 2021), el siguiente trámite:

> "**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (…)
> **5.** Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite".

En punto a la causal alegada, se ha sostenido por el Consejo de Estado que implica: "…suponer la existencia actual de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador"[6].

Así las cosas, como quiera que el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, la cual conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente, de conformidad con el numeral 5.º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

5 Aplicable por la remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.
6 C.E, Sec. Tercera, Auto. Exp. 2010-00562-02(57018). May. 16/2016. MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, atendiendo a lo aprobado en sesión de 22 de febrero de 2016 ratificado en Acta No. 24 de la sesión realizada el 25 de julio del mismo año, dispuso que cuando el impedimento comprenda a todo el tribunal no es necesario que la manifestación del mismo sea firmada por todos los integrantes de la Sala Plena, sino por el magistrado ponente y el presidente de la corporación, así se procederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente inmediatamente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Reparto-, creada a través del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para lo de su competencia, dejando las constancias a que haya lugar, y en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Presidente del Tribunal

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV/LZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333500720120039802
Demandante:	JANNETH PEDRAZA GARCÍA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JANNETH PEDRAZA GARCÍA, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que NACIÓN – RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 9 de abril de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, AD-HOC - Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 9 de abril de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, AD-HOC - Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión,

ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente